

IPP 12000/I

Número de Orden:15

Libro de Sentencias nro.8

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce **días del mes de Marzo del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri (artículo 440 del C.P.P.)**, para resolver en la I.P.P. nro. 12.000/I del registro de este Cuerpo, caratulada: "**C., S. por robo en grado de tentativa en Bahía Blanca**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resultan admisibles los agravios formulados en el recurso interpuesto?

2da.) ¿Se encuentra debidamente fundado el fallo dictado?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: El fallo (luego de la presentación del acuerdo para proseguir por el trámite de juicio abreviado al que arribaran los intervinientes procesales) dictado por la Señora Jueza en lo Correccional Nro. 4 de esta ciudad -Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro de fs. 122/128 y vta.-, condenó a S. F. C. a la pena de siete meses de prisión, con más el pago de las costas procesales donde además se lo declaró reincidente por considerarlo autor del delito de robo en grado de tentativa.

El citado decisorio, resultó impugnado por el Señor Defensor Particular -Dr. Juan Manuel Martínez-, mediante el pertinente recurso de

apelación que luce agregado a fs. 122/128 y vta.; ello acaeció en debido tiempo.

Asimismo y en cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de **dos motivos de agravios**.

El primero de ellos dirigidos a cuestionar la motivación del fallo, requiriendo la nulidad al denunciar su carencia. **En esa porción resulta admisible.**

El segundo agravio, dirigido a cuestionar la falta de valoración de un atenuante (que el impugnante considera procedente) es desarrollado a fs. 149/150; esta parte **es inadmisibile.**

Es que el Dr. Juan Manuel Martínez propone el razonamiento de que debió valorarse el concepto como bueno -del justiciable- al no haberse informado lo contrario, entendiendo que ello hubiera significado una minorante en la imposición de la pena de prisión. **Lo que torna inadmisibile el reclamo es que esa petición no fue formulada al Sr. Juez A Quo.**

Es decir el Código de Forma de este Estado establece -en lo que aquí interesa- en el art. 371 que el juzgador al momento de dictar veredicto debe verificar la existencia de atenuantes, agregando luego que "*...las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes o agravantes, **sólo se plantearán cuando hubieren sido discutidas, o el Tribunal las encontrara pertinentes...***" ; la negrita me pertenece y lo resalto justamente para demostrar que "en este caso" el Sr. Defensor no efectuó petición alguna al Sr. Juez A Quo (lo que pudo y debió hacer si tal era su voluntad) más allá de que el fallo se hubiera dictado por el trámite de juicio abreviado (lo que se pudo efectivizar en el mismo acuerdo formulado con la contraparte o en la audiencia que tuvo ante el juzgador).

Al no haber efectuado esa petición, entonces la no valoración del A Quo (de un informe además que no existe) no puede ser reclamada.

En este sentido se ha resuelto: "*...Las partes deben realizar las alegaciones sobre atenuantes y agravantes en el acuerdo de juicio abreviado,*

pues es el juzgador el encargado de fijar todos los hechos jurídicamente relevantes, entre los que se encuentran las circunstancias para determinar la sanción..." (T.C.P.B.A., actual Sala 2da., causa 45.739 del 30/6/2011 y actual Sala 5ta. causa 54.864 de fecha 18/12/2012).

Igualmente *"...No puede seguir igual suerte el agravio de la Defensora ante esta Sede respecto a la falta de valoración como atenuante de las características de la personalidad del imputado que surgen de la pericia de fs. 309/312, puesto que, más allá de su acierto o desacierto, no fue oportunamente sometida a la jurisdicción del "a quo" (Arg. artículo 371, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal). En consecuencia, media insuficiencia del recurso de casación en cuanto termina por cuestionar la falta de valoración de una minorante, si el asunto no fue articulado ante el juez de grado (cfr. en lo pertinente S.C.B.A. P. 38.472, del 5-XII-89)..."* (T.C.P.B.A., originaria Sala 3era., del 28/2/2006 en causa 10.000 caratulada: "D. S., A. s/recurso de casación").

Misma solución a "contrario sensu" se puede extraer de lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Provincia: *"...Una circunstancia atenuante oportunamente planteada constituye una cuestión pertinente cuyo examen -de resultar exitoso- puede llevar a una disminución de la pena, por lo que la omisión de su tratamiento conlleva la nulidad parcial de la sentencia en lo relativo a la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes..."* (S.C.B.A., P. 52.189 S 14-5-1996, CARATULA: O.,J.R. s/ Tentativa de robo calificado, MAG. VOTANTES: Ghione-Negri-San Martín-Pisano-Mercader).

Sólo a mayor abundamiento agrego que no observo incorrección en la pena aplicada (la que fue la pactada entre las partes) teniendo en cuenta las condiciones personales del condenado y la naturaleza del hecho enrostrado; ello lo explico sólo para descartar -lo que debería ser excepcional- una corrección oficiosa de la misma.

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del colega que abre el acuerdo, haciéndolo en idéntico sentido (art. 371 y ccdts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: Como lo adelanté, en el único agravio que trataré, **el impugnante pretende la nulificación del resolutorio** por considerarlo carente de motivación.

Ello no lo relaciona con ningún extremo del análisis efectuado por la Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro, lo que podría resultar causal de rechazo "in límine". Máxime desde el momento que en el libelo se ha transcripto "...remedio extraordinario..." (fs. 145 vta.) "...apertura de la vía casatoria..." (fs. 146 vta. in fine) "...Partiendo de la base que todo recurso de casación..." (fs. 147 segundo párrafo) "...La sola mención y/o transcripción de la prueba que se ha producido durante el debate..." (fs. 148 vta. in fine); toda terminología alejada a las constancias de la causa donde: se interpone un remedio ordinario, la vía es la apelación, y no existió debate sino acuerdo de juicio abreviado.

Sin embargo, la denuncia de una supuesta nulidad absoluta me lleva a efectuar algunas consideraciones sobre la temática, si bien -desde ya- adelanto que **el planteo debe ser rechazado.**

Como lo referí en reiteradas oportunidades antes de ahora (verbi gracia I.P.P. 9091/I y en particular en la 11.389/I ante idéntico planteo), la obligación de fundamentar las resoluciones, es un requisito que surge de varias normas de nuestra Constitución Nacional y del juego armónico de los arts. 168 y 171 de la Constitución de esta Provincia de Buenos Aires.

El tema se vincula con el art. 1ero. de la Carta Magna Nacional, que establece el régimen republicano de gobierno, y del que se deriva el requisito de publicidad y control de los actos de los Funcionarios y Magistrados, permitiendo conocer en virtud de qué motivos se dictan las resoluciones y sentencias.

Cumplimentados dichos extremos, el justiciable queda resguardado de las decisiones arbitrarias de los Jueces, que no podrán juzgar las causas a mera voluntad, sino que resultan obligados a enunciar las pruebas y los motivos que dan base a su juicio y a valorarlas racional y expresamente.

También, en relación al art. 18 del mismo texto fundamental, la obligación de motivación posibilita el control de los fallos, toda vez, que cuando la fundamentación no alcanza a conformar un desarrollo que permita el análisis crítico, se hace imposible el control recursivo, vulnerándose las reglas del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal.

Ahora bien, en cuanto al art. 171 de la Constitución Provincial, su contenido implica una especial obligación para los Jueces de la Provincia (al normarse que: "*...las sentencias... serán fundadas...*"), orden de la cual se hace eco el rito procesal local en los arts. 106 y 371.

Así nuestro propio Tribunal de Casación Provincial, en numerosas ocasiones ha hecho efectiva las garantías constitucionales ya enumeradas. Así, en la causa 289 de la -originaria- Sala I se dijo que: "*...según la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para ser constitucionalmente válida, la sentencia judicial no sólo debe ser derivación razonada del Derecho vigente, sino también estar motivada con relación a las circunstancias del caso...*" (Rta. 1/6/99). En las causas 456 y 11.656 la misma Sala resolvió que "*...tal omnipresente deber, dimanante del sistema republicano de gobierno, implica exponer las conclusiones de hecho y de derecho que llevan al órgano jurisdiccional a sentenciar, para que así el justiciable y la comunidad puedan comprender claramente la razón de la condena o la absolución...*" (Rtas. 13/4/00 y 6/2/03 respectivamente).

Por su parte en la causa 4.233 la -originaria- Sala II refirió que "*...la motivación de las decisiones judiciales configura una garantía esencial del régimen republicano que se alza como una valla infranqueable frente a la arbitrariedad, pues permite a las partes, y a todos los miembros del sistema, controlar la*

actividad jurisdiccional y, en caso de mediar disconformidad con el razonamiento adoptado, cuestionarlas a través de las vías de impugnación brindadas por el ordenamiento procesal..." (Rta. 11/04/02; en similar sentido Sala III, causa nro. 4932 Rta. 20/11/01, entre otras)..."

Volviendo al caso de autos (reitero, sin que el Sr. Defensor hubiera atacado algún acápite del veredicto y/o sentencia), la Sra. Jueza A Quo fundó y motivó debidamente su resolutorio. **Se ha tratado con suficiencia la materialidad delictiva como asimismo la autoría penalmente responsable con respecto al imputado C..**

Por su parte, **la Sentencia también es fundada.** Ante todo lo expuesto, no advierto causal de nulificación alguna y por el contrario el fallo debe ser confirmado en lo que fue materia de ataque.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri, respondiendo por la afirmativa (art. 371 y ccdds. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado obtenido en el acuerdo precedente, corresponde declarar **inadmisible un agravio del recurrente e improcedente el restante**, confirmando (en lo que fue materia de impugnación) el fallo dictado por la Sra. Jueza A Quo (arts. 371, 434 y ccdds. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Tal es mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al sufragio del Dr. Barbieri, haciéndolo en sus mismos términos.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, Marzo 12 de 2014.-

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto **que es justo el fallo recurrido, en lo que fue materia de agravio.**

Por ello este Órgano **RESUELVE:**

I-) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en uno de sus agravios (arts. 439, 440, 441, 442 y ccdts. del Rito Provincial).

II-) Declarar improcedente el restante formulado, en cuanto solicitó la invalidez del fallo, confirmándolo en lo que fue materia de ataque (arts. 106, 210, 373, 375 y ccdts. del Rito, 1 y 18 de la C. Nac.).

Notificar.

Hecho, devolver a la instancia de origen.